

Nur: 11 001 60 00 013 2009 81700 00
N° Interno: 2017 0295
Sentenciado (a): John Henry Huertas Mendoza
Delito: Acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir agravado
Pena: 196 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: EPMSCV en Villavicencio
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio N° 088

69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional presentada por el señor John Henry Huertas Mendoza, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. John Henry Huertas Mendoza, fue condenado por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, D.C., en sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, por hallarlo penalmente responsable del delito acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir agravado, imponiéndole la pena de prisión de **196 meses**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **16 de marzo de 2013**. Lo que significa que tiene un descuento de **93 meses 29 días**.
3. Ha obtenido redención de pena equivalente a **27 meses 23.87 días**.

III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dispuso lo siguiente:

«...El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:»

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.»

Antes de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador a efectos de conceder el subrogado penal, sea lo primero verificar es, si existe alguna prohibición de carácter especial que prohíba el otorgamiento del beneficio por determinados delitos, como evidentemente ocurre en el caso sub examine, la conducta por la cual fue sancionado el señor John Henry Huertas Mendoza, recayó sobre un menor, y los hechos que dieron origen a la investigación datan del 23 de junio de 2009, cuando la víctima tenía trece (13) años de edad, bajo ese entendido, resulta aplicable la prohibición contenida en el numeral 5 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

«Art. 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:»

(...)

5. Tampoco procederá ningún otro benéfico o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrada en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

El despacho, ha sido claro en señalar en varias oportunidades, sobre la prohibición consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, no ha sido derogada tácitamente; para mayor ilustración se traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del 25 de junio de 2014, radicado 73914 M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier):

«Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[3], lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.» (Negritas son del despacho).

Así las cosas, está demostrado que el presente asunto resulta improcedente la concesión de cualquier mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad, en consideración a que existe prohibición legal prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006., y se hace necesario advertir que los derechos de los menores¹ tienen primacía legal sobre las demás disposiciones legales, para el desarrollo de estas clases de solicitudes. Por tal circunstancia, se negará la libertad condicional.

¹ Corte Constitucional sobre el interés superior del (a) menor, recientemente en sentencia C-256 de 2008 lo siguiente: "de manera acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, 'a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión'. Dentro de estas obligaciones, (...) sobresale la de proteger a los menores contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos', además la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al menor para 'garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos', los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás (...)

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese al condenado y defensa de la presente decisión.

Envíese ejemplar de la providencia a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, y Carcelario, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

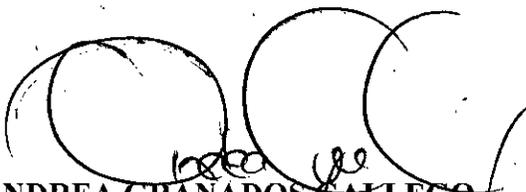
V. RESUELVE

PRIMERO: Negar al señor John Henry Huertas Mendoza, la libertad condicional en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA GRANADOS GALLEGO
JUEZ

Nur: 11 001 60 00 013 2009 81700 00
 N° Interno: 2017 0295
 Sentenciado (a): John Henry Huertas Mendoza
 Delito: Acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir agravado
 Pena: 196 meses de prisión
 Procedimiento: Ley 906/2004
 Reclusión: EPMSCV en Villavicencio
 Decisión: Niega libertad condicional
 Interlocutorio N° 088

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 15 ENE 2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado(a) Ercido

Quien notifica _____

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____
 Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado(a) _____
 Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____
 notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____
 El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____
 SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____
 SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				